

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 110

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de diciembre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: Magnolia del Carmen Moquete Cuevas.

Abogado: Dr. Anulfo Piña Perez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Magnolia del Carmen Moquete Cuevas, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-1136452-7, domiciliado y residente en la calle General Domingo Mayor No. 16 del sector El Millón de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de febrero del 2003 a requerimiento del Dr. Anulfo Piña Perez, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual se enuncian los medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito

Nacional), el 13 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:**

Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por:

a) la Dra. Juana Virginia Domínguez, en representación de Magnolia del Carmen Moquete Cuevas, el 8 de agosto de 1998; b) la Dra. María Cairo, por sí y por la Dra. Olga Mateo, en representación de Sandy José Loinaz, el 11 de agosto del 1998; ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 362 del 30 de julio de 1999, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente:

>**Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público, se pronuncia el defecto contra la prevenida Magnolia del Carmen Moquete Cuevas, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable a la prevenida Magnolia del Carmen Moquete Cuevas, de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa. Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al coprevenido Sandy José Loinaz Pineda, de violar la Ley 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido falta. Se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida, la constitución en parte civil hecha por los señores Sandy José Loinaz Pineda y Bienvenido José Loinaz, en contra de Magnolia del Carmen Moquete Cuevas, por su hecho personal, y Teodoro Díaz, en su calida de persona civilmente responsable puesta en causa, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma: **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Magnolia del Carmen Moquete Cuevas y Teodoro Díaz, en sus respectivas calidades antes indicadas, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor y provecho de Sandy José Loinaz Pineda, como justa reparación, por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente (lesión física); b) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor y provecho de Bienvenido José Loinaz, como justa reparación por los daños materiales causados a su motocicleta, a consecuencia de la colisión; c) Al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; d) Al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y María L. Cairo Terrero, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara a la nombrada Magnolia del Carmen Moquete, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud de los artículos 52 de la ley en la materia y 463 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a la nombrada Magnolia del Carmen Moquete al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de éstas últimas en provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y María L. Cairo, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-quá, se limita a enunciar, en síntesis, lo siguiente: Apor falsa apreciación de los hechos de la causa, desnaturalización de los hechos, falta de motivos o motivos insuficientes y falta de base legal@, lo cual expone la recurrente sin hacer su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por ella denunciadas; que al no hacerlo, dichos medios no

serán considerados, por lo que en su calidad de persona civilmente responsable el referido recurso se encuentra afectado de nulidad, y al tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada; Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: Aa) que el 24 de septiembre de 1997, se produjo una colisión entre el vehículo conducido por Magnolia del Carmen Moquete Cuevas, y la motocicleta conducida por Sandy José Loinaz; b) que a consecuencia del accidente el señor Sandy José Loinaz, resultó con trauma severo región parietal, acusa mareos, vómitos y cefaleas post-trauma, fractura fémur pierna derecha, con cojera al caminar; lesiones curables en siete meses, conforme a certificado médico legal; c) que el accidente se produce en la calle Juan Alejandro Ibarra esquina San Martín, al momento en que Magnolia del Carmen Moquete Cuevas, transita por la referida calle, y al intentar cruzar de sur a norte en la intercepción de la calle Juan Alejandro Ibarra con la Avenida San Martín, no se percato que el conductor de la motocicleta venia transitando de este a oeste encontrándose en la intercepción con ella, originándose la colisión; d) que el hecho generador del accidente fue la falta cometida por la prevenida Magnolia del Carmen Moquete Cuevas, quien aun notando la presencia de la motocicleta que cruzaba la vía de la cual tenía preferencia, ya que se trata de una vía principal, y la prevenida transitaba por una calle secundaria, por lo que debió ceder el paso al motorista, aunque esta alega que se introdujo para tratar de cruzar un badén, colisión que genero que la motocicleta impactara al vehículo en la parte derecha delantera, lo que demuestra que ciertamente la prevenida se introdujo en la vía, lo que evidencia su imprudencia e inobservancia en la conducción de un vehículo de motor@;

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Magnolia del Carmen Moquete Cuevas, como responsable de los hechos, y por tanto transgresora de lo dispuesto por los artículos 49 literal c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos que se encuentra sancionados con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; por lo que al condenar la Corte a-qua a la prevenida recurrente al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Magnolia del Carmen Moquete Cuevas, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Magnolia del Carmen Moquete Cuevas, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do